



Servicio Estatal
de Autonomías

Guía metodológica

para la determinación de *Tasas Tributarias*
de los gobiernos autónomos

Guía metodológica
para la determinación de *Tasas Tributarias* de los
gobiernos autónomos

Ministerio de Autonomías

Ministro de Autonomías:

Hugo José Siles Núñez del Prado

Servicio Estatal de Autonomías

Directora Ejecutiva a.i.:

Pamela A. Vargas Gorena

Director de Asuntos Autonómicos Económico Financieros

Juan Alejandro Saavedra Castellanos

Elaboración:

Jefe de la Unidad de Análisis Económico de Recursos Competenciales

Carlos A. Montes Rodríguez

Elaboración Modelo “Ley de Creación de Tasa”

Raúl Salta Gutiérrez

Luis Loma Aragonés

Edición y Diagramación:

Gabriela Bascopé Guzmán

Ronald N. Romero Poma

® Noviembre de 2015

Contenido

Presentación	5
I. Competencias de los niveles de Gobierno relacionadas a tributos	7
II. Marco Legal.....	7
III. Definiciones fundamentales	9
IV. Procedimiento general para la determinación de Tasas Tributarias	11
V. La determinación de los costos del servicio	14
VI. Procedimiento para la gestión de la Ley de Creación de Tasas Tributarias.....	18
VII. Propuesta de Proyecto de Ley “tipo”	19

Presentación

El ejercicio de competencias de los gobiernos locales sobre creación y administración de tributos, está enfocado, principalmente, en generar recursos para financiar la provisión de servicios a su propia población, que de ser asumidos por otro nivel de Gobierno pueden resultar ineficientes y por tanto menos beneficiosos.

Bajo esa premisa, el establecimiento y recaudación de una tasa tributaria municipal tiene la finalidad exclusiva de cubrir los costos de provisión de un servicio único y específico necesitado por la población de su jurisdicción, como ser el alumbrado público.

La presente *guía metodológica*, como medio de apoyo técnico del Servicio Estatal de Autonomías al ejercicio de las facultades de ambos órganos constitutivos (Ejecutivo y Legislativo) de los gobiernos autónomos municipales (GAM), servirá para orientar las tareas de determinación de tasas tributarias, la elaboración de normas de creación, la administración y su implementación.

El documento se constituye, entonces, en una herramienta de apoyo técnico al ejercicio de las potestades tributarias de los gobiernos autónomos (GGAA) y tiene por objeto exponer de manera clara y comprensible criterios y lineamientos que guíen la determinación de tasas tributarias y el desarrollo de la respectiva normativa por la cual debe regirse su administración, contribuyendo de esta manera a que gestores de los GGAA cuenten con orientaciones sobre cómo poder financiar recursos a través de la implementación de tasas tributarias en sus respectivas jurisdicciones.

Msc. Pamela Vargas Gorena
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS

I. Competencias de los niveles de Gobierno relacionadas a tributos

Los GGAA tienen la responsabilidad de proveer servicios públicos a la población, tales como alumbrado público, aseo de espacios públicos y recojo de basura y servicios administrativos, en el marco de sus competencias asignadas constitucionalmente. Para financiar estos servicios públicos y que sean continuos y sostenibles, los GGAA requieren recaudar ingresos bajo la forma de tasas tributarias.

Por otra parte, el adecuado ejercicio de las potestades tributarias por parte de los GGAA se refleja en una independencia gradual de las transferencias desde el Nivel Central del Estado –recursos cuyo uso está condicionado–, es decir en el avance hacia la autonomía financiera, generando recursos propios de libre disponibilidad y que deben orientarse a mejorar la calidad de los servicios prestados a la población.

La siguiente tabla resume el marco competencial relacionado a tributos correspondientes a los distintos niveles de Gobierno:

Constitución Política del Estado (CPE)			
Competencia Compartida (Num. 7; Par. I; Art. 299): Nivel Central del Estado y ETA: Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos			
Asignación competencial para la creación, administración y/o modificación de tributos			
Competencias Privativas	Competencias Exclusivas		
Nivel Central del Estado (Num. 19; Par. I; Art. 298)	Gobiernos Autónomos Departamentales (Num. 22, 23; Par. I; Art. 300)	Gobiernos Autónomos Municipales (Num. 19, 20; Par. I; Art. 302)	Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos (Num. 12, 13; Par. I, Art. 304)
<ul style="list-style-type: none"> Impuestos (*) Tasas Contribuciones especiales 	<ul style="list-style-type: none"> Impuestos (*) Tasas Contribuciones especiales 	<ul style="list-style-type: none"> Impuestos (*) Tasas Patentes Contribuciones especiales 	<ul style="list-style-type: none"> Impuestos (*) Tasas Patentes Contribuciones especiales
(*) Ley No. 154, clasifica y define los impuestos de dominio de los gobiernos autónomos y regula su creación y modificación			Asunción y Transferencia de Competencias
<ul style="list-style-type: none"> Al Valor Agregado. A las transacciones. A las utilidades. Al consumo específico. A las transacciones financieras. Otros 	<ul style="list-style-type: none"> A la Transmisión Gratuita de Bienes. A la propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática. A la afectación del medio ambiente. 	<ul style="list-style-type: none"> A la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales. A la propiedad de vehículos automotores terrestres. A la transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores. Al consumo específico sobre la chicha de maíz. A la afectación del medio ambiente por vehículos automotores. 	<p>GAIIOC: (CPE Art. 303.I): Asumirán competencias de los municipios de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias.</p> <p>GAR CHACO: (Ley Deptal. No. 79; Art. 3.I.19-20): Se transfieren (al GAR del Chaco) las siguientes competencias exclusivas del GAD Tarija: Creación y administración de impuestos de carácter departamental, además de tasas y contribuciones especiales.</p>

Fuente: Elaboración propia Unidad de Análisis Económico de Recursos Competenciales del SEA.

II. Marco Legal

La siguiente tabla muestra la normativa vigente que rige el ejercicio competencial de los GGAA relacionado a la determinación y administración de tasas tributarias, y que debe considerarse al momento de que el GGAA ejerza sus facultades legislativa y reglamentaria para normar este tributo.

DISPOSICIÓN LEGAL	REFERENCIA
Constitución Política del Estado (Aprobada en Referéndum Constituyente de enero de 2009).	
Art. 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:	4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.

DISPOSICIÓN LEGAL	REFERENCIA
<p>Art. 300. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:</p>	<p>22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales. 23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.</p>
<p>Art. 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:</p>	<p>20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal. 40. Servicios básicos así como aprobación de las tasas que correspondan en su jurisdicción.</p>
<p>Art. 304. I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:</p>	<p>12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.</p>
<p>Art. 323. Aprobación de creación, modificación o supresión de impuestos.</p>	<p>II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales, tasas y contribuciones especiales, respectivamente. IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes: 1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponible sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan. 2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales. 3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales. 4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.</p>
<p>Art. 341. Son recursos departamentales:</p>	<p>3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.</p>
DISPOSICIÓN LEGAL	REFERENCIA
<p>Ley Marco de Autonomías y Descentralización (19 de julio de 2010)</p>	
<p>Art. 104. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS DEPARTAMENTALES). Son recursos de las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales:</p>	<p>3. Las tasas y las contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 23, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado.</p>
<p>Art. 105. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS MUNICIPALES). Son recursos de las Entidades Territoriales Autónomas Municipales:</p>	<p>2. Las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado.</p>
<p>Art. 106. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS). Son recursos de las Entidades Territoriales Autónomas Indígena Originario Campesinas:</p>	<p>2. Las tasas, patentes y contribuciones especiales, creadas por las entidades autónomas indígena originario campesinas, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 12, Parágrafo I, Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.</p>
<p>Art. 107. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS REGIONALES). Las Entidades Territoriales Autónomas Regionales administrarán los siguientes recursos:</p>	<p>1. Las tasas y contribuciones especiales establecidas por Ley del Nivel Central del Estado, según el Parágrafo II, Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.</p>

DISPOSICIÓN LEGAL	REFERENCIA
Art.67.(GRADUALIDAD EN EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS).	I. El Servicio Estatal de Autonomías, en coordinación con las instancias del Nivel Central del Estado que correspondan y las Entidades Territoriales Autónomas, apoyará el ejercicio gradual de las nuevas competencias de estas últimas, para lo cual podrá diseñar y llevar adelante programas de asistencia técnica.
Ley 2492 Código Tributario Boliviano (2 de agosto de 2003)	
Art. 1 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).	Las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.
Art. 2 (ÁMBITO ESPACIAL).	Las normas tributarias tienen aplicación en el ámbito territorial sometido a la facultad normativa del órgano competente para dictarlas, salvo que en ellas se establezcan límites territoriales más restringidos.
DISPOSICIÓN LEGAL	REFERENCIA
Art. 5 (FUENTE, PRELACIÓN NORMATIVA Y DERECHO SUPLETORIO).	También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.
Art. 6 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD O RESERVA DE LEY).	I. Sólo la Ley puede: 1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo. 2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo. 3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios. 4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones. 5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales. 6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones. 7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias. 8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera.
Art. 9 (CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN). Art. 11 (TASA).	(Ver en este documento: Acápites III. Marco conceptual)
Art. 21 (SUJETO ACTIVO).	El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado. Las actividades mencionadas en el párrafo anterior, podrán ser otorgadas en concesión a empresas o sociedades privadas.
Art. 64 (NORMAS REGLAMENTARIAS ADMINISTRATIVAS).	La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.
Art. 65 (PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD).	Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que establece el código.
Art. 66 (FACULTADES ESPECÍFICAS). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:	1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación; 2. Determinación de tributos; 3. Recaudación; 4. Cálculo de la deuda tributaria; (Otras).

Fuente: Elaboración propia Unidad de Análisis Económico de Recursos Competenciales del SEA.

III. Definiciones fundamentales

El Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003) establece las siguientes definiciones relacionadas a la determinación y administración de tasas tributarias.

- **Tributos:** Las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes municipales.
- **Impuesto:** Tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Ejemplo:

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), debe ser pagado por todo contribuyente (*sujeto pasivo*), cuya actividad económica sea la venta de bienes y servicios (*hecho generador*) en una proporción del 13% (*alícuota*), del precio neto de la venta (*base imponible*).

- **Tasas:** Son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos siguientes circunstancias:
 1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
 2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

La recaudación por el cobro de tasas *no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación*.

Ejemplos de tasas tributarias:

- Por servicios administrativos o derechos (Autorizaciones, legalizaciones, registros);
- Por servicios técnicos (Aprobación de planos de loteamiento y urbanización);
- Por alumbrado público;
- Por aseo y transporte de residuos sólidos;
- Por pavimentación;
- Por licencias de apertura de establecimiento;
- Por uso de espacios públicos para estacionamiento de vehículos;
- Por transporte público;
- Por limpieza y mantenimiento de parques y jardines públicos;
- Por mantenimiento de cementerios públicos.

- **Contribuciones Especiales:** Tributos cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. Las contribuciones especiales podrán exigirse en dinero, trabajo personal o en especie.

Ejemplo:

La realización de una obra pública (*hecho generador*) por parte de un Gobierno Municipal (*sujeto activo*), podría exigir a la comunidad (*sujeto pasivo*) a manera de tributo, su contribución para dicho fin, con mano de obra o bien materiales de construcción.

- **Patentes Municipales:** Tributos cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

Pueden establecerse patentes de funcionamiento para servicios en general relacionados por ejemplo a comercio, industria, etc.; patentes a la publicidad y propaganda; a los espectáculos y recreaciones públicas; y a la extracción de áridos y agregados para la construcción.

Ejemplo:

Un determinado Gobierno Autónomo (*sujeto activo*) puede establecer una patente por realización de espectáculos musicales en plazas de la ciudad (*hecho generador*).

- **Sujeto Activo:** De acuerdo al Artículo 21 de la Ley 2492 “El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado. Las actividades mencionadas, podrán ser otorgadas en concesión a empresas o sociedades privadas”.

Ejemplos:

Corresponde al Nivel Central del Estado (*sujeto activo*), la recaudación y administración del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

De acuerdo a la Ley 154, corresponderá a los gobiernos autónomos municipales (*sujeto activo*), la recaudación y administración del Impuesto a la Propiedad y Transferencia de Bienes Inmuebles, una vez que promulguen su Ley de creación de dicho impuesto.

- **Sujeto Pasivo:** Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone el Código y las leyes.

Por tanto el sujeto pasivo o contribuyente, es aquella persona jurídica o natural, respecto de la cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer: a) En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado; b) En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho; c) En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos.

Ejemplos:

En el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el *sujeto pasivo o contribuyente* será toda persona natural o jurídica cuya actividad económica sea la venta de bienes o servicios.

En el caso del Impuesto la Propiedad y Transferencia de Bienes Inmuebles, el *sujeto pasivo o contribuyente*, será toda persona natural o jurídica que tenga registrado como derecho propietario algún bien inmueble.

- **Obligación tributaria:** Constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.
- **Hecho generador o imponible:** Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- **Perfeccionamiento:** Se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados: 1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley. 2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.
- **Exención:** Dispensa de la obligación tributaria materia establecida expresamente por Ley.
- **Base imponible o gravable:** Es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar. La base imponible se establece considerando el costo del servicio, su mantenimiento, reposición y mejoramiento.
- **Alícuota:** Es el valor fijo o porcentual establecido por Ley, que debe aplicarse a la base imponible para determinar el tributo a pagar, dando lugar de esta manera a una obligación tributaria periódica.

IV. Procedimiento general para la determinación de Tasas Tributarias

A continuación se plantea un procedimiento general para la determinación de tasas tributarias, cuyas tareas corresponden al Órgano Ejecutivo del GGAA.

Este procedimiento podrá adecuarse a ciertas características particulares de cada GGAA, como ser sus procedimientos contables, pero que necesariamente deberá enmarcarse en la normativa tributaria vigente, y en las directrices presupuestarias y contables establecidas por el Órgano Rector de las Finanzas Públicas del Estado.

i) Elaboración del proyecto de implementación de la tasa, que incluirá:

a) Descripción detallada del servicio público por el cual se cobrará la tasa, justificando su implementación en función de una necesidad efectiva de la población. Un contenido mínimo recomendado es el siguiente:

- ✓ Identificación y características del servicio público o actividad económica;
- ✓ Población objetivo;
- ✓ Delimitación geográfica;
- ✓ Infraestructura y equipamiento necesarios;
- ✓ Instancias encargadas de su ejecución y administración (recursos humanos requeridos);
- ✓ Otros necesarios.

b) Sustento legal, que respalde adecuadamente las atribuciones de la entidad para la prestación del servicio público y el consiguiente cobro de una tasa tributaria o actualización de la misma, así como la inexistencia de contravenciones o posibles conflictos de jurisdicción con otras instancias. Por otra parte deberá proponerse el instrumento legal mediante el cual se crea o actualiza la tasa tributaria.

c) Sustento técnico, que comprende un análisis técnico económico financiero que respalde el cobro de una tasa por algún servicio público y que contemplará entre otros:

- ✓ Estudio de la demanda del servicio o población contribuyente objetivo;
- ✓ Estudio financiero, que demuestre la sostenibilidad y rentabilidad del proyecto y en el cual se incluirá un plan de inversiones, el cálculo de costos que determinará la tasa tributaria respectiva *y cuya recaudación debe utilizarse solamente para cubrir los todos costos determinados para el servicio.*

El proceso de determinación de costos del servicio a proveerse y de la tasa tributaria, en general, puede seguir los siguientes pasos que se presentan y explican detalladamente en el flujograma siguiente:

Determinación de Tasas Tributarias

Elaboración del proyecto de prestación del servicio público o actividad sujeta al cobro de la tasa

- a) Descripción detallada del servicio público o actividad sujeta al cobro de la tasa
- b) Sustento legal
- c) Sustento técnico



V. La determinación de los costos del servicio

1. Cálculo del costo total de la prestación del servicio público

El *costo total operativo de la prestación del servicio público* o costo operativo, corresponde al valor de los ingresos que deberán recuperarse mediante el establecimiento de las tasas tributarias.

Para una determinación precisa del costo total operativo de la prestación del servicio público en función del objeto de gasto, deberán utilizarse las directrices y clasificadores presupuestarios emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) en cada gestión fiscal.

Los cálculos subsiguientes se obtienen a partir de los gastos ejecutados anuales divididos entre los 12 meses de la gestión, obteniéndose valores mensuales.

a) Cálculo de costos directos (CD)

Son *costos directos* todos los gastos que se pueden relacionar o imputar, independientemente del volumen de actividad, a un producto o departamento determinado y se identifican con alguna actividad específica o centro de costos en los cuales no se incurriría sino se prestaría el servicio. Su cálculo implica la sumatoria de cuentas del gasto (incluyendo subcuentas respectivas) tales como:

- Servicios personales (mano de obra directa)
- Servicios no personales
- Materiales y suministros
- Actualizaciones y ajustes por depreciación

b) Cálculo de costos indirectos (CI)

Son *costos indirectos* aquellos que no se relacionan o imputan a ninguna unidad de costeo en particular o ningún servicio específico, sino sólo parcialmente mediante su distribución entre los que han utilizado del mismo y que por tanto contribuyen indirectamente a generar valor agregado para el servicio prestado. Su cálculo, comprende generalmente la sumatoria de gastos administrativos como ser sueldos de autoridades y funcionario que intervienen indirectamente en el proceso de prestación del servicio público.

c) Cálculo del costo total (CT):

Además de los cálculos de los costos directos (CD) y los indirectos (CI), el valor costo total (CT) de la prestación del servicio público, considerará el costo de capital (CC) (inversiones realizadas) y otros costos (OC) como los de depreciación de activos, especificados en el estudio financiero. De tal manera que:

$$CT = CD + CI + CC + OC$$

2. Cuantificación y categorización de usuarios del servicio público

Consiste en la estimación de la *cantidad de usuarios (U)* que accederán al servicio público que representa el hecho generador del cobro de la tasa tributaria, y su categorización o tipificación de acuerdo al de servicio a prestarse y características de grupos de usuarios que influyen en el costo del servicio, como ser número de hogares beneficiados con la recolección de basura en zona periférica de la ciudad.

En caso de una actualización de la tasa tributaria, la estimación de la cantidad de usuarios deberá considerar una tasa de crecimiento de la demanda del servicio.

3. Cálculo de la base imponible (unitaria y total)

Generalmente, la base *imponible unitaria (BU)* se calcula como una proporción de dos cantidades que reflejen el grado de uso del servicio público de dos categorías de usuarios respectivamente o un promedio de ellas cuando son más de dos. Por ejemplo, si un determinado número de usuarios de viviendas particulares generan 400 kilos de basura al mes (menor cantidad), mientras que los locales comerciales generan 600

kilos al mes (mayor cantidad), la base imponible unitaria del servicio de recolección de basura en esa zona específica, será:

$$BU = 600 / 400 = 1.5$$

La determinación de BU, deberá estar debidamente respaldada en estudios técnicos pertinentes relacionados al hecho generador, por ejemplo la cantidad de basura generada.

En consecuencia, el valor de base imponible total (BT), estará dado por:

$$BT = BU \times U$$

Donde U representa la estimación de cantidad de usuarios.

4. Cálculo del costo unitario

El costo unitario (CU) del servicio a prestarse se determina por:

$$CU = CT / BT$$

5. Cálculo de la alícuota

En sujeción al Artículo 11, Parágrafo III de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano) que establece que “La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación”, la tasa (A) se determinará como el valor equivalente al costo unitario del servicio prestado:

$$A = CU$$

6. Cálculo de la tasa tributaria

La tasa tributaria (T) constituye la proporción del precio total (PT) del servicio que representa la alícuota pagada por el usuario, por tanto:

$$T = (A / PT) * 100$$

A continuación un *ejemplo simplificado* del procedimiento anteriormente presentado, que incluye al final parte de la elaboración del proyecto del servicio público referida al estudio financiero, el cual comprenderá, además, la determinación previa del costeo respectivo y la alícuota de la tasa tributaria.

Ejemplo:

- **Hecho generador: Servicio de alumbrado público**

1) Cálculo del costo total de la prestación del servicio público

a) Cálculo de costos directos (CD) (Año 1):

**Cuadro 1. Costos Directos
(en Bs.)**

Costo de materiales	4.721.382
Compra de energía a CESSA	45.014.541
Costo de Mano de obra	1.691.458
Costo de transporte	321.670
* Otros costos	
Depreciación activos fijos	2.563.110
Total	51.749.051

Fuente: Elaboración propia Unidad de Análisis Económico de Recursos Competenciales del SEA.

b) Cálculo de costos indirectos (CI) (Año 1):

**Cuadro 2. Costos Indirectos
(en Bs.)**

Comisión de cobranza (5.6% del ingreso)	4.201.097
Total	4.201.097

Fuente: Elaboración propia Unidad de Análisis Económico de Recursos Competenciales del SEA.

c) Cálculo del costo total (CT) (Año 1):

$$CT = CD + CI + CC + OC$$

Si CC (inversiones) (Año 1) = 2.237.031Bs.

CT (Año 1) = (51.749.051+ 4.201.097 + 2.237.031 + 2.563.110) Bs.

CT (Año 1) = 60.750.289Bs.

2) Cuantificación y categorización de usuarios del servicio público

Cuadro 3. Proyeccion del Número de Usuarios de Alumbrado Público

Categoría	Año1	Año 2	Año 3	Año 4
Residencial	20.000	20.197	20.762	21.316
General 1	10.000	10.098	10.381	10.658
General 2	9.000	9.089	9.343	9.592
Industrial 1	1.800	1.818	1.869	1.918
Industrial 2	1.000	1.010	1.038	1.066
Total	41.800	42.211	43.393	44.551
Variación porcentual		1,0%	2,8%	2,7%

Fuente: Elaboración propia Unidad de Análisis Económico de Recursos Competenciales del SEA.

**Cuadro 4. Proyección de Consumo Energía Eléctrica Alumbrado Público
(en Kwh)**

Categoría	Porcentaje de Consumo por Categoría	Año1	Año 2	Año 3	Año 4
Residencial	50,00%	34.762.435	36.604.844	38.544.901	40.587.781
General 1	18,00%	12.514.477	13.177.744	13.876.164	14.611.601
General 2	17,00%	11.819.228	12.445.647	13.105.266	13.799.845
Industrial 1	5,00%	3.476.244	3.660.484	3.854.490	4.058.778
Industrial 2	10,00%	6.952.487	7.320.969	7.708.980	8.117.556
TOTAL	100,00%	69.524.870	73.209.688	77.089.802	81.175.561
Tasa de crecimiento			5,3%	5,3%	5,3%

Fuente: Elaboración propia Unidad de Análisis Económico de Recursos Competenciales del SEA.

3) Cálculo de la base imponible (unitaria y total) (Año 1)

Según categorías de consumo y considerando que son más de dos categorías:

$BU(\text{Año } 1) = \text{Categoría de mayor consumo}(\text{Año } 1) / \text{Consumo promedio}(\text{Año } 1)$ (Véase Cuadro N° 4)

$BU(\text{Año } 1) = 34.762.435\text{kWh} / 13.904.974\text{kWh} = 2,5$

→ $BT(\text{Año } 1) = BU(\text{Año } 1) \times U(\text{año } 1) = 2,5 \times 41.800 = \mathbf{104.500}$

4) Cálculo del costo unitario

$CU(\text{Año } 1) = CT / BT$

$CU(\text{Año } 1) = \text{Bs}60.750.289 / 104.500 = \mathbf{\text{Bs}581,34}$

5) Cálculo de la alícuota

$A = CU$

A (Año 1) = Bs581,34

→ A (mensual) (Año 1) = Bs581,34 / 12 = Bs48,45

6) Cálculo de la tasa tributaria

$T = A \text{ (mensual)} / PT \text{ (mensual)}$

Suponiendo que PT = Bs149,56 (Ver Cuadro 6)

$T = (48,45 \text{ Bs.} / 149,56 \text{ Bs.}) * 100 = 32,39\%$

Adicionalmente, en función a los valores proyectados de la demanda (Cuadros 3 y 4) y su tasa de crecimiento, se podrán calcular de forma similar las alícuotas y las tasas respectivas para los años subsiguientes:

Cuadro 5. Proyección de Alícuotas por Alumbrado Público

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
(a) Costos directos (CD) (Bs.)	49.185.942	54.310.485	60.452.414	67.262.641
(b) Costos indirectos (CI) (Bs.)	4.201.097	4.424.777	4.738.026	5.076.149
(c) Costo de capital (CC) (Bs.)	2.237.031	2.355.594	2.480.440	2.611.904
(d) Otros costos (depreciación) (OC)	2.563.110	2.830.153	3.150.213	3.505.098
(e) Costo total (CT) (Bs.) (a+b+c+d)	58.187.179	63.921.009	70.821.093	78.455.791
(f) Mayor consumo según categoría (Kwh)	34.762.435	36.604.844	38.544.901	40.587.781
(g) Consumo promedio según categoría (Kwh)	13.904.974	14.641.938	15.417.960	16.235.112
(h) Base imponible unitaria (BI) (f/h)	2,50	2,50	2,50	2,50
(i) Cantidad de usuarios (U)	41.800	42.211	43.393	44.551
(j) Base imponible total (BT) (h x i)	104.500	105.529	108.482	111.377
(k) Costo unitario (CU) (Bs.) (e/j)	556,82	605,72	652,84	704,42
(l) Alícuota anual (A) (Bs.) (l=k)	556,82	605,72	652,84	704,42
(m) Alícuota mensual (A) (Bs.) (l/12)	46,40	50,48	54,40	58,70
(n) Precio total mensual del servicio público (Bs.)	149,63	155,98	162,48	169,55
(o) Tasa tributaria mensual (%) (m/n)	31,01%	32,36%	33,48%	34,62%

Fuente: Elaboración propia Unidad de Análisis Económico de Recursos Competenciales del SEA.

Para la elaboración del *Proyecto de prestación del servicio público o actividad sujeta al cobro de la tasa* se requiere:

- Sustento técnico
- Estudio financiero

**Cuadro 6. Determinación del Ingreso Anual
(en Bs.)**

Año	kWh / año (A)	Nº de Usuarios (B)	kwh utilizados al mes por cada usuario (C)	Pago por kwh utilizados al mes por cada usuario (1 kwh=0,73 Bs.) (D)	Alícuota mensual (Bs.) (E)	Precio total mensual por cada usuario (D+E) (F)	Tasa mensual de Alumbrado Público (E/F)x100 (G)	Total recaudación anual (Bs.) (FxBx12) (H)
Año 1	69.524.870	41.800	139	101,18	48,45	149,63	32,38%	75.053.271
Año 2	73.209.688	42.211	145	105,51	50,48	155,98	32,36%	79.011.476
Año 3	77.089.802	43.393	148	108,07	54,40	162,47	33,48%	84.603.992
Año 4	81.175.561	44.551	152	110,84	58,70	169,54	34,62%	90.640.476
Total	300.999.921	171.955	583	426	212	638		329.309.215

Fuente: Elaboración propia Unidad de Análisis Económico de Recursos Competenciales del SEA.

**Cuadro 7. Flujo Financiero
(en Bs.)**

AÑO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4
Inversiones	(2.237.031)			
INGRESOS:	75.053.271	79.011.476	84.603.992	90.640.476
Valor residual				1.565.922
Total ingresos	72.816.239,6	79.011.475,7	84.603.992,3	92.206.397,8
EGRESOS:				
Costos y gastos	60.750.289	63.921.009	70.821.093	78.455.791

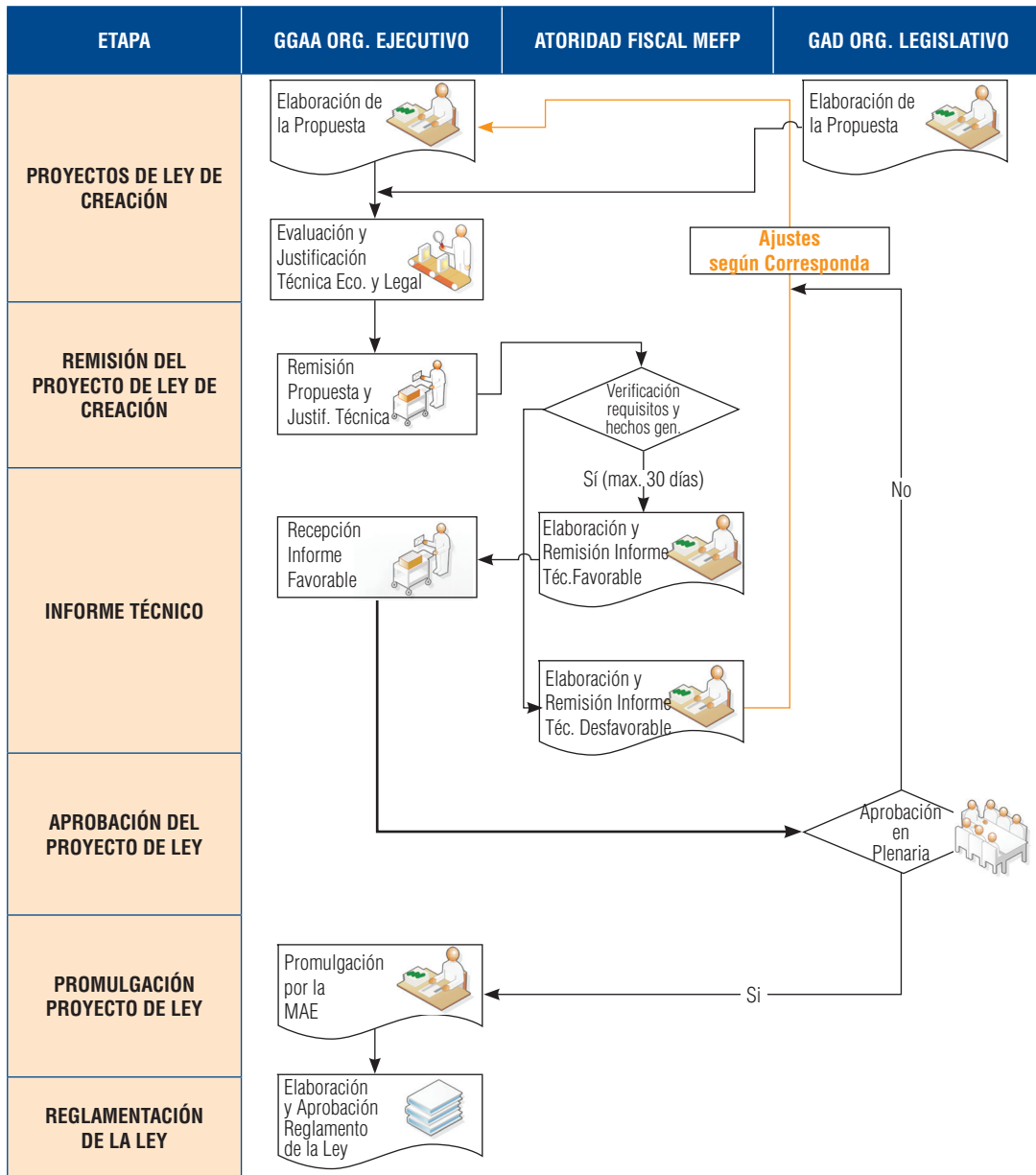
AÑO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4
Total egresos	58.187.179	63.921.009	70.821.093	78.455.791
Superavit / Déficit	12.065.951	15.090.467	13.782.899	13.750.607
VAN al 8%	48.770.895			

Fuente: Elaboración propia Unidad de Análisis Económico de Recursos Competenciales del SEA.

El Valor Actual Neto (VAN) positivo a una Tasa Interna de Retorno del 8%, expresa que el proyecto es aceptable con las tasas establecidas para el servicio de alumbrado público.

VI. Procedimiento para la gestión de la Ley de Creación de Tasas Tributarias

El siguiente flujograma expone el procedimiento que debe seguir el Órgano Ejecutivo del GGAA para gestionar la Ley de Creación de Tasas Tributarias ante las diferentes instancias involucradas, incluyendo el requerimiento del Informe Técnico de la Autoridad Fiscal (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP) mediante el cual se constata que el proyecto de Ley propuesto, cumple con los principios tributarios y las normas vigentes para tal efecto:



Fuente: Elaboración propia Unidad de Análisis Económico de Recursos Competenciales del SEA.

VII. Propuesta de proyecto de ley “tipo”

A continuación se presenta, a modo de ejemplo, una propuesta para la elaboración de un Proyecto de Ley de Creación de Tasas Municipales, mismo que tiene un carácter sólo orientativo y no limitativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(Todo proyecto de ley debe contener una Exposición de Motivos que explique, fundamente y justifique la necesidad de la creación de la Tasa)

Ley N°...

Ley de... de diciembre...de 2015

NOMBRE DEL ALCALDE O ALCALDESA MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE...

Por cuanto, el Concejo Municipal de... ha sancionado la siguiente Ley:

LEY DE CREACIÓN DE LA TASA MUNICIPAL DE...

Artículo 1.- (OBJETO). Se crea la tasa municipal de...

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente tasa de... se aplicará en la jurisdicción del municipio de...

Artículo 3.- (HECHO GENERADOR). El hecho generador, de la presente tasa, se perfecciona al momento de la prestación del servicio de... / de la actividad de...

Artículo 4.- (SUJETO PASIVO). Son sujetos pasivos de la obligación, las personas naturales o jurídicas que adquieren o reciben los servicios/actividades detallados en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 5.- (SUJETO ACTIVO). Se constituye en sujeto activo de la presente tasa el Gobierno Autónomo Municipal de...

Artículo 6.- (BASE IMPONIBLE)

La determinación de la Base Imponible de la Tasa Municipal de...se aplicará conforme al estudio técnico económico de determinación de costos, que se adjunta en Anexos y que forma parte indisoluble de la presente Ley.

Artículo 7.- (ALÍCUOTA)

Conforme a la determinación de la base imponible establecida en el artículo anterior, se aplicara/n la/s siguiente/s alícuota/s:

(De acuerdo al tipo de tasa y la base imponible se incorpora una tabla de alícuotas)

Artículo 8.- (ACTUALIZACIÓN)

La Tasa Municipal de..., se actualizará automáticamente de forma anual, en igual porcentaje a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), con respecto a la moneda nacional, registrada entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de la gestión inmediata anterior.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La Tasa Municipal de..., se aplicará a partir del día hábil siguiente a la publicación de la reglamentación de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Órgano Ejecutivo Municipal reglamentará la presente ley en el plazo de ... días a partir de su publicación.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de... a los...días del mes de... del año de...

ELEMENTOS CONCEPTUALES ORIENTATIVOS

Respecto al Hecho Generador

Se pueden mencionar las siguientes tasas a ser normadas: Tasa de Derribe de Ganado; Tasa de Ordenamiento Territorial, Catastral y Urbanismo; Servicio de Control y Calidad del Medio Ambiente; Tasa por Servicio de Cementerio; Tasa por certificaciones y legalizaciones; Tasa por Servicios Técnicos y Administrativos, entre otras.

Por ejemplo:

Tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 3, constituirá el hecho generador de la tasa por Servicios de Cementerio, la prestación de servicios, tales como: asignación de espacios para sepultura; construcción y ocupación de mausoleos, nichos y sepulturas; exhumaciones, re inhumaciones y cualquier otro de similar naturaleza.

Respecto a las Exenciones

Es posible establecer exenciones conforme a criterios técnicos, económicos y sociales, conforme a la normativa vigente)

Respecto a la Reglamentación

El plazo para la reglamentación de la ley, se sugiere que se consensuado con el Órgano Ejecutivo, para contar con un plazo razonable y cumplible



www.sea.gob.bo

Dirección: Calle Goitia N° 188, esquina Capitán Ravelo
Telf./Fax: (+591) 2141393 – 2146862 • email: contacto@sea.gob.bo